

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: ORDINARIO
DEMANDANTE	: CAMELOT MILENIO RC S. EN C.
DEMANDADO	: COND. CAMPESTRE EL PEÑÓN Y OTROS
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25307-31-03-001-2006-00106-31
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la demandada SONIA MERCEDES LÓPEZ DE LUCIO, a través de su apoderado, en contra de la providencia No. 49 del 1º de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, a través del cual se negó la nulidad propuesta por la apelante.

I. ANTECEDENTES:

1. La incidentante SONIA MERCEDES LOPEZ DE LUCIO, a través de apoderada solicitó la nulidad de la actuación relativa a su notificación, invocando para ello la causal de nulidad prevista por el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., antes numeral 8º del artículo 140 del C.P.C. (cuaderno 1ª instancia archivo 03 incidente nulidad). Para ello argumenta que la notificación por aviso no fue recibida, pues fue dejada por debajo de la puerta del inmueble; que fue enviada a la dirección indicada en la demanda, pero solo incluyó copia de la providencia pues en la certificación se indica que van 2 folios, pero no se aportó copia de la demanda la cual consta de 107 folios que sumados al de la providencia

que admitió la demanda, el escrito de subsanación y la notificación por aviso arroja más de 2 folios que debieron ser debidamente cotejados por la empresa de correos y enviados a la demandada, requisito que no se cumplió; que no puede tenerse por entregada la notificación por aviso ya que no figura persona que la haya recibido; que las características de la casa de la demandada no coinciden con las consignadas en las guías de envío. Que al dejar bajo la puerta la notificación por aviso en un inmueble que no corresponde al de la demandada se incumplió lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil que disponía que debía ser entregado en la respectiva dirección, violándose el derecho de defensa, y por ende, el debido proceso

2. Tramitada la nulidad, fue resuelta en auto No. 49 del 1º de julio de 2020 (archivo 49 Cuad.Digital01), para lo cual consideró el juzgado de primer grado, que contrario a lo afirmado por la incidentante, se cumplieron las ritualidades propias para surtir su notificación del auto admisorio de la demanda de 22 de junio de 2006 a la señora LÓPEZ DE LUGO, pues para el efecto nótese que de los documentos aportados por la peticionaria a folios 42 a 46 del cuaderno incidental, reposan las citaciones remitidas por la parte demandante a la demandada a través de la empresa POSTAL LOGÍSTICA Y MENSAJERÍA, dirigidas al Segundo Sector Lote No. 13. Parte Zona de Reserva No. 365 del Condominio El Peñón, vereda Portachuelo de Girardot, citaciones que fueron dejadas debajo de la puerta del predio de la incidentante pues no había quien recibiera, y que corresponde a la misma dirección informada en la demanda por CAMELOT MILENIO RC S. EN C.; que la dirección suministrada por la parte demandante es la verdadera en aplicación de lo dispuesto por el art. 83 de la C.N., que presume la buena fe; que en el aviso de citación se anunció que se anexa copia de la demanda, por lo cual se presume la veracidad de lo allí consignado; que el presente proceso es de público conocimiento del Condominio por lo cual no es admisible considerar que la incidentante no conocía el proceso; que la notificación de la apelante se efectuó con apego a la normatividad legal. Con base en lo considerado, negó la nulidad solicitada y condenó a la incidentante en costas del incidente.
3. Contra la referida decisión la señora SONIA MERCEDES LOPEZ DE LUCIO, en tiempo y a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación (archivo 82 Cuad.Digital01), argumentando en síntesis que el aviso no fue entregado, sino que fue dejado según se evidencia en la constancia de la empresa postal debajo de la puerta de un inmueble que por las características que allí describen no correspondía al domicilio de la demandada; que aunque en la demanda se indicaron dos direcciones

para notificaciones, para la época en la que fueron dejadas en la puerta desde hacía más de seis años el inmueble no era de propiedad de la demandada, por lo tanto no puede tenerse por notificada en esta dirección.

Concedido el recurso de apelación (archivo 38 Cuad.Digital03), procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

El régimen consagrado por el Código de Procedimiento Civil, establece formas, oportunidades y trámites que deben guardar las diversas actuaciones procesales que se surtan en cada litigio, garantizando de esta forma el orden jurídico, el debido proceso y que los diversos actos se cumplan en forma clara y ordenada, ciñéndose cada uno a sus propias normas, evitando así el caos y el desorden en la tramitación de los conflictos.

La institución de la nulidad procesal ha sido concebida como remedio para renovar actuaciones que no se ciñan al procedimiento determinado, y por esta razón es que las causales que establecen los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto por la época en que se practicó la notificación de la demanda, comportan como única finalidad preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional de rango fundamental del Debido Proceso previsto por el artículo 29 de la normatividad suprallegal, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden procesal y asegurar que los procesos se tramiten con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos.

Precisamente para preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales en que se incurra y evitar que ellas a la postre se tornen en

un instrumento más de orden e incertidumbre en el trámite de los litigios, estos medios de solución procesal se enmarcan con todo rigor dentro de principios universalmente reconocidos, tales como el interés para proponerla, preclusión, saneamiento y especificidad, y su procedencia y campo de aplicación se encuentran claramente delimitados.

Dentro de las causales de nulidad que instituye la normativa procesal otrora vigente, aparece la prevista por el numeral 8° el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el proceso es nulo:

"8° Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".

Por su parte el numeral 9° del mismo ordenamiento instituye como causa de nulidad:

"9° Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley".

Constituyen estos preceptos una auténtica garantía al debido proceso y al derecho de defensa, como quiera que se orientan de manera exclusiva a asegurar que quienes deban ser citados a un proceso como parte, en verdad se les cite con arreglo a la ley.

La vinculación de una persona natural o jurídica, que deba ser citada como parte a un determinado proceso, mediante notificación personal o emplazamiento,

es sin lugar a dudas de significativa importancia por cuanto la debida notificación o emplazamiento son garantía del ejercicio de los derechos derivados del principio fundamental del debido proceso, tales como defensa, contradicción, impugnación, etc., dado que de no cumplirse las formalidades determinadas por la ley para su notificación o citación, se ponen en grave riesgo tales derechos.

Sobre la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a los demandados, la Corte Constitucional precisó en la sentencia T-225 de 23 de marzo de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

"Al respecto de la notificación judicial, cabe recordar lo considerado por la Corte en la Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentarúa, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso. Al respecto dijo la Corte:

"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

"En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

"Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

Se recordó igualmente en la mencionada sentencia, las diversas clases de notificación que consagra el procedimiento Civil, a saber: personal, por aviso, por edicto, por estado, en estrados y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que *ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la*

recibe. También se recordó en el pronunciamiento citado, cuales notificaciones deben hacerse personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, a saber: (i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; y, (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Esto se explica, *porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.*

En efecto, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley.”

Como lo señala la jurisprudencia, los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa deben garantizarse al demandado mediante la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, y no puede ser una notificación hecha de cualquier manera, sino de tal forma que el demandado quede enterado de la providencia que se profirió y que da inicio al proceso.

El artículo 320 C.P.C. que regula la notificación por aviso, disponía:

“Art. 320. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se

hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino ...”

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección”. (Resalta el Tribunal)

Por su parte, el numeral 1º del artículo 315 C.P.C. a que alude el precepto, determinaba que “...*Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente...*”

Precisado lo anterior y vuelta la mirada al asunto que se resuelve, los yerros que se atribuyen al trámite de la notificación cuya nulidad se suplica, según se desprende del escrito incidental y de la sustentación del recurso vertical que se analiza, básicamente consisten en que el aviso de notificación fue dejado por debajo de la puerta del inmueble indicado en la demanda, que no se remitió copia de la demanda y que el inmueble fue enajenado hace más de 6 años.

Argumentos que no tienen el alcance de afectar la validez del proceso notificadorio que se cuestiona, dado que se cumplió la carga procesal de remitir el aviso a la dirección indicada en la demanda, aspecto sobre el cual, es de resaltar, que la demandada apelante, no niega haber recibido el aviso de notificación, como

tampoco niega haber conocido su contenido. Por el contrario, de sus propias afirmaciones, se desprende que sí recibió el aviso entregado y que conoció su contenido, dado que no hace cuestionamiento al respecto, pues su inconformidad recae en que no se recibió la copia de la demanda.

No exigía el artículo 320 o precepto alguno, que el aviso debía ser entregado personalmente, sino que, para verificar el cumplimiento de la norma, se imponía agregar al expediente “...**constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección**”, lo cual en efecto se cumplió, sin que la constancia al respecto expedida por el servicio postal haya sido motivo de reproche ni desvirtuada en su contenido.

En lo que respecta a la falta de entrega de la copia de la demanda, como lo anotó el señor juez a quo en la decisión motivo de apelación, tal copia se anunció en el respectivo aviso, por lo que se presume que fue enviada, sin que obre prueba alguna en contrario, no siendo suficiente para ello la mera afirmación de la apelante.

Sin embargo, admitiendo hipotéticamente que la copia no fue enviada, por tratarse de notificación del auto admisorio de la demanda bien pudo la demandada acudir al juzgado y solicitar las respectivas copias, tal como lo disponía el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, al precisar en la parte final de su inciso primero que:

“Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo”.

Tampoco se encuentra probado que para la época en que fue entregado el aviso, el inmueble estaba desocupado, no era sitio de habitación ni descanso de la apelante, ni la demandada o persona alguna podía tener acceso al documento. Luego, recibido el aviso por debajo de la puerta, enterada de su contenido, cual era notificar la admisión de la demanda, bien pudo la apelante acudir al juzgado y obtener copia de la demanda y de todos sus anexos y proceder a su contestación y no excusarse, en que el aviso se le dejó por debajo de la puerta y que no se le envió copia de la demanda, todo lo cual, se encuentra desprovisto de prueba y además, tampoco tiene la entidad de afectar la validez de la actuación surtida al respecto.

Por tanto, entregado el aviso en la dirección indicada en la demanda, aviso que fue conocido por la apelante, se cumplió la carga procesal de notificar a la parte demandada, sin que haya lugar a enrostrar defecto alguno a dicho trámite.

Acorde con lo dicho, se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas de la apelación a la apelante (art. 365 -1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, vale decir, la No. 49 del 1° de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Condenar a la apelante en costas de segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e08925c791b188b92894503bda0f207d530071d0d6a3cf43c4566f566917a4**

Documento generado en 29/05/2023 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>